

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

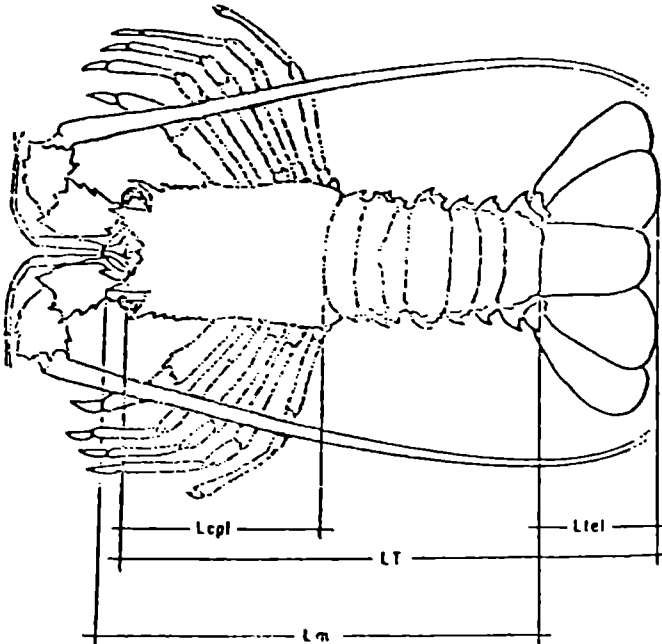
## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.



## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**10622** *ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se corrigen errores de la de 10 de febrero por la que se establece un nuevo marco tarifario para los servicios públicos discretionales de transporte de mercancías por carretera, contratados en régimen de carga completa.*

Ilustrísimo señor:

Habiéndose advertido errores en la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1987, se hace constar las siguientes correcciones:

En la página 5009, en el artículo 5.º, donde dice: «con un máximo de 15.600 pesetas/día», debe decir: «con un máximo de 19.600 pesetas/día».

En la página 5010, en el anexo donde se relacionan los coeficientes tarifarios correspondientes a los diferentes orígenes y destinos de los transportes, deben ser corregidos los siguientes: El correspondiente a origen Palencia y destino Burgos, donde figura la cifra «5,19», debe sustituirse por la cifra «7,62»; el correspondiente a origen Burgos y destino Palencia, donde figura la cifra «5,04», debe sustituirse por la cifra «7,62».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de abril de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

**10623** *LEY 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge, como uno de los objetivos prioritarios de la Comunidad Autónoma, el óptimo aprovechamiento y potenciación de los recursos económicos andaluces que conlleve la consecución del empleo, amparando la posibilidad de constituir, conforme a lo señalado en el artículo 66 del texto estatutario, instituciones que fomenten la consecución de tales objetivos.

A esta finalidad responden las distintas Empresas e instituciones que han ido surgiendo para configurar el sector público andaluz y los variados mecanismos promocionales y de fomento que en el seno de la Administración de nuestra Comunidad se han desarrollado. El proceso constituyente que a lo largo de la pasada legislatura ha ido configurando el sector público, responsable del fomento y la promoción económica de Andalucía, ha generado Organos y Entes de naturaleza diversa que han demostrado su eficacia y presencia en todos aquellos sectores económicos que requerían la participación del sector público para una mayor dinamización de los mismos. No obstante, la experiencia de gestión ha demostrado la necesidad de una integración de todos los instrumentos de promoción, financiación y fomento en general, de la actividad económica en Andalucía. Así se ha corroborado con el Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, redistribuyendo competencias entre diversas Consejerías, para hacer recaer en la nueva Consejería de Fomento y Turismo toda la responsabilidad en la citada área del fomento de la actividad económica; asignándole asimismo los instrumentos públicos que permitan su ejecución.

Por otro lado, la promulgación de la Ley de la Hacienda Pública de Andalucía permite, en el seno de nuestra Comunidad Autónoma, el nacimiento de nuevas figuras jurídicas capaces de conjugar la agilidad y rapidez que las relaciones económicas actuales demandan, sin eludir ninguno de los controles administrativos y políticos que la propia Ley fija.

Haciendo uso de estas técnicas y con la presente Ley, surge el Instituto de Fomento de Andalucía como Ente de Derecho Público, con la vocación de llevar a cabo la integración y racionalización de todos los Entes Públicos de promoción y fomento económico existentes en la Comunidad Autónoma Andaluza, sometándose al derecho privado en su régimen de funcionamiento, a fin de conseguir la imprescindible agilidad que sepa dar rápida y puntual respuesta a las necesidades planteadas por los sectores económicos andaluces.

En su cometido, enmarcado dentro de la política económica general del Gobierno andaluz, el Instituto de Fomento de Andalucía pretende lograr una estrecha cooperación con otros Entes Públicos de promoción, ya sean éstos de la Comunidad Económica Europea, estatales o locales, así como la dinamización de los sectores productivos privados y la captación de iniciativas inversoras, a través de las distintas vías de información, asesoramiento, promoción, participación en sociedad de capital-riesgo, financiación, apoyo a la comercialización, etc., y todo ello dentro del gran reto que supone la integración española en la Comunidad Económica Europea. Dicho reto obliga a operar, tanto al sector público como al privado, con grandes dosis de imaginación y competitividad a la búsqueda de mercados e inversores, a fin de instrumentar el aprovechamiento de las ventajas comparativas de Andalucía.

Artículo 1.º 1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo de lo que establece el artículo 6.º 1, b) de la Ley 5/1983, de la Hacienda Pública, se crea, por la presente Ley, el Instituto de Fomento de Andalucía, Ente de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El Instituto de Fomento de Andalucía estará adscrito a la Consejería de Economía y Fomento, o al Departamento al que estén atribuidas las actuales competencias de la misma en materia de promoción económica.

Art. 2.º 1. En lo concerniente a su estructura y funcionamiento, el Instituto de Fomento de Andalucía estará sometido a la